



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 423 -2021-MPH/GM

Huancayo,

02 AGO. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 94217, de fecha 10.06.2021, Expreso Internacional Turismo Central S.A., sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1052-2021-MPH/GPEyT de fecha 31.05.2021, e Informe Legal N° 619-2020-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 94217, de fecha 10.06.2021, Expreso Internacional Turismo Central S.A., representado por Oscar Roberto Ávila Cajahuanca (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1052-2021-MPH/GPEyT, de fecha 31.05.2021, manifestando que se aplicó 2 sanciones violando la Constitución y la Ley N° 27444 ya que nadie puede ser castigado 2 veces por un mismo hecho y nadie puede ser juzgado 2 veces por un mismo hecho, e indica que la sanción pecuniaria se ha cumplido, por lo que se debe reformar la apelada;

Que, en atención al numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el Artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: **"Principio de Legalidad"** *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, conforme establece el artículo 220° de TUO de la Ley N° 27444 LPAG, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación, los cuales **se basan en revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón, además de tenerse en cuenta el término para la interposición de recursos es de 15 días perentorios, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el **Artículo 218 del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, de la revisión de los autos y de los medios probatorios que adjunto el administrado, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron meritados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si desde su descargo se ha encargado de mentir lo evidente, ya que señala que "es una falsa observación de los hechos, debido a que el ómnibus no se encontraba embarcando pasajeros, y es falso lo expresado por el fiscalizador" y que refiere que a la fecha no existe causa para ejecutar la clausura, y que las personas eran las que conducían las encomiendas al ómnibus, hecho que no es verdad y queda demostrado la argumentación falsa de su defensa con las muestras fotográficas realizadas el 06.05.2021, en la que se observan a pasajeros en espera con equipajes, el control de los pasajeros de parte de la Empresa para abordar el bus, y que no se puede sancionar 2 veces por la misma falta, en aplicación al artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, de la Constitución y de la Ley N° 27444, fundamentos de hecho y de derecho que





definitivamente no enerva la obligación que tiene el recurrente, más cuando sabía que no contaba con licencia para tal fin y que a la fecha no ha tramitado su ampliación de licencia, máxime si su licencia no le faculta realizar el embarque y desembarque de pasajeros, y en la fiscalización personal competente comprobó fehacientemente la ampliación del giro, dejando constancia expresa que al momento de la inspección e intervención se constató que el establecimiento amplió su giro de embarque y desembarque de pasajeros, ampliando así el giro sin autorización, cuando no tenía licencia municipal para hacerlo, por lo que no se puede amparar su pedido, y el apelante no ha cumplido lo que señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4° numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: "El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, **el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas** contempladas en el presente reglamento" por lo que la multa y la clausura está bien impuestas, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constatada; Que, a través de la verificación de autos, así como la del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que la misma reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a ley, pues como principio tenemos la potestad sancionadora que tiene la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador conforme lo señala el **artículo 1° del RAISA** aprobado por **O.M N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, **artículo 3°** Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias, la primera se considera como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y en tanto la segunda como aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc. Para dilucidar los fundamentos de la Apelación es necesario indicar que es cierto que el **Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo** en su Artículo 10° establece las **Causales de Extinción de Sanciones Administrativas Pecuniarias**, y entre ellas, dice que se extinguen por: a) Pago de multas (...), pero no es cierto que pagada la multa se extingue la falta y el hecho sancionable, ya que señala también que, (...) **La extinción de la sanción no exime** de la obligación de corregir y/o cesar la conducta o **hecho sancionable**. Y respecto a las sanciones como ya se señaló existen 2, y conforme al **inciso 3.1.- Sanción Pecuniaria, recae en una Multa**, siendo que su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó; y, el **3.2.- Sanciones no pecuniarias y/o sanciones complementarias**, Son aquellas que tienen como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público, estas medidas **son de aplicación simultánea a la imposición de multa correspondiente**, las cuales son entre otras, conforme al literal **A) Clausura.-**Sanción no pecuniaria que consiste en la prohibición de funcionamiento temporal o definitiva, aplicándose éstas de acuerdo al CUISA. En la **clausura temporal** el cierre transitorio de un establecimiento es entre 07 días hasta 60 días. El **artículo 6° Aplicación de Multas y Sanciones Complementarias**, establece que las personas naturales y/o jurídicas son pasibles de aplicación de multas y sanciones complementarias por la comisión de infracciones contempladas por el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA). Y en el presente caso se ha procedido a aplicar el **artículo 20°.- del Descargo y Subsanación** que señala que **contra la papeleta de infracción sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de 05 días hábiles**, en caso de ser improcedente el descargo, se emitirá directamente la resolución de multa y la resolución de sanción complementaria, ambas resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, bajo responsabilidad, por lo que se ha cumplido el mandato legal. Y el **artículo 22°** indica que sin embargo, el pago no debe ser un acto más ventajoso para el infractor que cumplir con las normas infringidas y por último el artículo 28° establece que la **sanción de clausura será impuesta mediante acto resolutivo, de manera simultánea a la multa impuesta**, la misma que de acuerdo a ley se aplica en dos modalidades temporal y definitiva: La sanción de clausura será temporal de acuerdo a la infracción que tipifica el CUISA cuyo cierre transitorio (temporal) no excederá de 60 días calendario;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía la autorización para ampliar el local, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurrió en infracción por las evidencias advertidas;

Que, estando a que a la fecha el administrado cumplió con pagar la sanción pecuniaria conforme se denota en los medios de prueba adjunto, por lo que la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al **artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA** aprobado por **O.M N° 548-MPH/CM**, Sin



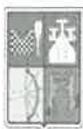


embargo, cabe mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por el administrado, pues estrechamente se dilucida que el administrado tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el cual le hace reconocedor de la infracción (**Recibo de pago 076-00144443 de fecha 13.05.2021**), en ese sentido, estando a que la sanción complementaria queda aún por cumplir por el administrado, debemos precisar que esta se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo denotando que la infracción **deriva de un acto no grave**, vale decir de una infracción que deviene de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien el administrado está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 07294 "por ampliar el giro autorizado sin autorización de locales con un área económica hasta 100 m²", y *al momento de la intervención e inspección se constató que el establecimiento si cuenta con licencia municipal de funcionamiento con el giro de "Of. Adm. De venta de pasajes, recepción y envío de encomiendas", sin embargo se pudo constatar que realizan embarque y desembarque de pasajeros, ampliando el giro autorizado sin autorización, también los encargados del establecimiento y pasajeros aducen que el Ómnibus Expreso Internacional de Placa D34-965, tiene como destino la ciudad de Huánuco, con el horario de salida 20.45 horas, se adjunta tomas fotográficas como evidencia"*, no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del **principio de razonabilidad** contenido en el **TUO de la Ley N° 27444 LPAG Artículo IV concorde con el artículo 1° de la O.M N° 548-MPH/CM**, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que el administrado, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (**vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida**), por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en Jr. Ayacucho N° 274-Segundo Nivel-Huancayo sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", se debe confirmar la apelada, ya que la infracción atenta contra las normas señaladas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que el administrador infractor cuenta con licencia municipal de funcionamiento con el giro de "Oficinas administrativas de venta de pasajes, recepción y envío de encomiendas", sin embargo lo amplió a embarque y desembarque de pasajeros, ampliando así el giro sin autorización, conforme se advierte de la observación descrita en la Papeleta de Infracción N° 07294, por lo cual carece de autorización municipal para hacerlo, **asimismo señor administrado téngase en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que, asimismo, teniendo el acápite precedente, cabe ilustrar concepto, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos; i) *para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda*; ii) *Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas (administrados), vale decir, que se deberá tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc.,)* iii) *por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso.* Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediendo definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, **teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación**;





Que, de acuerdo a lo expuesto, resulta claro que el administrado ha cometido la infracción administrativa "por ampliar el giro autorizado sin autorización de locales con un área económica de hasta 100 m²", conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de multa de 20.00% de la UIT y la sanción complementaria de clausura temporal, no ha sacado hasta la fecha ampliación de licencia, por lo tanto el recurrente debe cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Expreso Internacional Turismo Central, representado por su Gerente General Oscar Roberto Ávila Cajahuanca contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1052-2021-MPH/GPEyT, del 31.05.2021 y CONFIRMAR en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

